Corresponde al art. 342.

Modelo número 35.

ADUANA FRONTERIZA DE.....

MANIFESTACION que el suscrito, pasajero procedente de.....,
hace á esta Aduana, de las mercancías que trae entre su equipaje, las cuales conforme á lo dispuesto en la Ordenanza vigente deben de pagar sus correspondientes derechos.

Designación de las mercancías y cantidades de éstas en guarismo y letra	Ratificación del peso ó medida	Cuota	Total de los derechos

Corresponde al art. 67.

TABLA que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras, en relación con el «peso» mexicano, que es la unidad monetaria de la República.

PAISES	MONEDA	METALES	Equivalencia en pesos y cs. mexicanos
Alemania	Marco	Oro	0 25
América, Estados Unidos de	Dollar	Oro y plata	1 00
América Británica	Dollar	Oro	1 00
América Central	Peso	Plata	0 90
Argentina, República	Peso	Oro y plata	1 00
Austria	Florín	Plata	0 40
Bélgica	Franco	Oro y plata	0 20
Bolivia	Boliviano	Plata	0 90
Brasil	Milreis	Oro	0 55
Chile	Peso	Oro y plata	0 95
China	Tael	Plata	1 25
Colombia	Peso	Plata	0 90
Cuba	Peso	Oro y plata	1 00
Dinamrca	Corona	Oro	0 27
Ecuador	Peso	Plata	0 96
Egipto	Piastra	Oro	0 05
España	Peseta	Oro y plata	0 20
Idem	Peso	Oro y plata	1 00
Francia	Franco	Oro y plata	0 20
Gran Bretaña	Libra esterlina	Oro	5 00
Grecia	Dracma	Oro y plata	0 20
Haytí	Gourde	Oro y plata	1 00
India	Rupia	Plata	0 40
Italia	Lira	Oro y plata	0 20
Japón	Yen	Plata	1 00
Noruega	Corona	Oro	0 27
Países Bajos	Florín	Oro y plata	0 40
Paraguay	Peso	Oro	1 00
Perú	Sol	Plata	0 90
Portugal	Milreis	Oro	1 08
Puerto Rico	Peso	Oro	1 00
Rusia	Rublo	Plata	0 70
Saint Thomas	Dollar	Oro y plata	1 00
Sandwich, Islas de	Dollar	Oro	1 00
Suecia	Corona	Oro	0 27
Suiza	Franco	Oro y plata	0 20
Turquía	Piastra	Oro	0 05
Uruguay	Patacón	Oro	1 00
Venezuela	Bolívar	Oro y plata	0 20

Anexo número 1.

Tarifa general *de los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por las aduanas de los Estados Unidos Mexicanos.*

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE ESTA TARIFA.

SECCIÓN I.

Mercancías libres de derechos.

I. No adeudarán derechos de importación las siguientes mercancías:

1. Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.
2. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el núm. 6 de la medida de Birminghan y acrediten su destino los interesados.
3. Alambre de fierro con broches, para amarrar bultos.
4. Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.
5. Ácido sulfúrico, clorhídrico y fénico.
6. Anclas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.
7. Animales vivos de todas clases, con excepción de los caballos castrados.
8. Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refacción.
9. Arados y sus rejas.
10. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
11. Arcilla, arena y arenilla.

12. Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos.
13. Arsénico blanco.
14. Asbesto en polvo.
15. Azogue.
16. Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.
17. Barriles y pipas de madera, armadas ó desarmadas.
18. Blanco de España.
19. Cable de áloe y de cáñamo, que mida hasta tres centímetros de diámetro ó sea 94 $\frac{2}{10}$ milímetros de circunferencia.
20. Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos.
21. Cajas de madera ordinarias para envases, armadas ó desarmadas.
22. Cal común, la hidráulica y el cimento romano.
23. Cañería de fierro ó de plomo, de todas dimensiones.
24. Carbón de todas clases.
25. Casas completas de madera y fierro.
26. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picas, azadas, azadones de fierro ó acero para la agricultura.
27. Coches y carros para caminos de fierro, de todos sistemas.
28. Cloruro, bisulfito, sulfito y trisulfito de cal.
29. Corcho en bruto ó en plancha.
30. Costales hechos ordinarios de yute, pita, henequén y demás fibras análogas para exportación de frutos.
31. Crisoles de todas materias y tamaños.
32. Embarcaciones de todas clases, en su naturalización, venta ó introducción.
33. Esmeril en polvo ó en grano.
34. Fierro y acero labrado en rieles, para caminos de fierro.
35. Gliserina sin aroma.
36. Hiposulfito de sosa.
37. Hoja de lata en láminas hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada ó pintada.
38. Huevos.
39. Ladrillos de tierra refractaria.
40. Leña.
41. Letra, escudos, viñetas, tipos y demás útiles para imprenta y litografía.
42. Libros y música impresa, á la rústica.
43. Lúpulo.

44. Madera de construcción.
45. Máquinas de vapor de todas clases, locomotoras y demás útiles para la construcción de caminos de fierro, de todos sistemas.
46. Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados, para la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando se importen con la maquinaria ó separadamente de ésta y que no estén comprendidas en la nota XXIV de la sección II siguiente.
47. Moneda legal de oro ó plata de todas naciones.
48. Oro, plata y platino, en pasta ó polvo.
49. Pasto seco en paja.
50. Periódicos y catálogos impresos.
51. Pescado fresco.
52. Piedras preciosas.
53. Piedra mineral.
54. Piedra pómez.
55. Pizarras para techos, de 2 á 3 milímetros de grueso.
56. Plantas vivas y semillas para la horticultura.
57. Pólvora, mechas, cañuelas y mezclas explosivas, para minas.
58. Pus vacuno.
59. Relojes para torres y edificios públicos.
60. Remos para embarcaciones.
61. Salitre ó sea nitrato de potasa ó de soda.
62. Soda cáustica.
63. Sulfato de cobre.
64. Sulfato de amoniaco.
65. Teja de barro, de todas clases.
66. Tierra refractaria.
67. Trapo, recortes de papel y las pastas de todas clases, para la fabricación del papel.
68. Veneno para la preparación de pieles.

SECCIÓN II.

Aplicación de los derechos de importación á las mercancías, conforme á lo dispuesto en la parte reglamentaria de esta ley.

II. Toda mercancía anotada en el vocabulario anexo á la presente Ordenanza, pagará la cuota que tenga asignada la fracción á que corresponda en esta tarifa.

III. Las telas y artículos de lino ó cáñamo mezclados de algodón,

en cualquiera proporción, que no estén determinados en la presente tarifa ó vocabulario anexo, devengarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de solo lino.

IV. Las telas de lana con lluvia de otra materia, así como las que contengan mezclas en el tejido, de algodón, lino ó cáñamo, en cualquiera proporción, adeudarán el derecho que corresponde á las telas de lana.

V. Los artículos de lana mezclados de algodón, lino ó cáñamo, pagarán la cuota que corresponde á los artículos de solo lana, conforme á la clase de ellos.

VI. Las telas de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda, y las de seda mezcladas con estas mismas materias, adeudarán sus derechos como sigue:

PIE ó URDIMBRE	TRAMA	Materias que han de dominar para el pago de derechos	Fracción á que corresponde
Algodón, lino ó lana	Algodón, lino ó lana con mezcla de seda	Algodón, lino ó lana.	144
Algodón, lino ó lana con mezcla de seda	Algodón, lino ó lana	Algodón, lino ó lana.	144
Algodón, lino ó lana con mezcla de seda	Algodón, lino ó lana con mezcla de seda	Algodón, lino ó lana.	145
Algodón, lino ó lana	Seda	Iguales partes	145
Seda	Algodón, lino ó lana	Iguales partes	145
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana	Seda	146
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana	Seda	Seda	146
Seda	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana	Seda	146

VII. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, serán consideradas aquellas en que la mezcla se encuentre en el tejido. Las que traigan dicha mezcla sólo en las orillas, causarán el derecho que corresponde á las telas ó artículos de seda.

VIII. Por telas de tejido liso, deben entenderse aquellas que su tejido esté formado con hilos sencillos; atravesando los hilos de la trama uno á uno los hilos del pie *(urdimbre)*, tomando uno encima y otro debajo, repitiendo lo mismo al volver en sentido opuesto, quedando los de abajo arriba y los de arriba abajo. Las telas que tengan otra combinación que no sea la aquí determinada, ó que teniéndola, los hilos que forman el tejido se compongan de hilos dobles ó triples, serán considerados como telas de tejido no liso.

IX. Telas caladas son aquellas que tengan los hilos cortados en

el pie y la trama para formar el dibujo, y no las que estén faltas de hilos ó recogidos éstos en el pie ó la trama; pues éstas se considerarán labradas.

X. Como vestido de media confección debe ser considerado aquel que puesto en cartones ó de cualquiera otra manera, esté prendido, hilvanado ó apuntado de tal modo que no sea posible, ó al menos que no sea conveniente, por el perjuicio que se le siga al importador, deshacer la figura que traiga y que, por lo mismo, no pueda medirse ó separar las partes de que se compongan, como cintas, encajes, botones, etc., y en tal caso se les aplicará la cuota correspondiente á los vestidos de media confección; pero si la tela viene de tal manera envuelta que ningún mal resulte en que se sujete al metraje ó al peso, según los casos, y si el encaje ú otro adorno viene enteramente separado, cada artículo pagará la cuota que tenga asignada en la tarifa.

XI. Como pañuelos deben ser considerados aquellos que en su medida no excedan de noventa centímetros por lado. Los que tengan más de esta medida se reputarán como pañuelones.

XII. Los pañuelos que sólo tengan una letra ó un nombre bordado en una de sus esquinas, serán considerados como no bordados.

XIII. Para determinar el número de hilos que tienen las telas en medio centímetro cuadrado, se sumarán los hilos que en el pie y la trama contiene un centímetro cuadrado, despreciando las fracciones que resulten; si esta suma es exactamente divisible por dos, el cociente será el número de hilos que tenga la tela en el cuadrado de medio centímetro por lado. En el caso de que al dividirse la suma por dos, resultare alguna fracción, ésta se reputará como hilo entero agregándolo á la cifra obtenida en la división.

XIV. Las mercancías anotadas en la tarifa ó vocabulario anexo á esta Ordenanza con las palabras «de todas clases», sin posponer la excepción de las no especificadas, pagarán la cuota correspondiente á la fracción que tengan señalada, aun cuando contengan otras materias que no sean oro, platino ó plata.

XV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias que no estén expresamente detallados en esta tarifa ó vocabulario anexo, pagarán la cuota correspondiente á la materia que cause mayores derechos.

XVI. Las mercancías de materias desconocidas pagarán sus derechos con sujeción á lo dispuesto en la Sección II del cap. 4º de la presente ley.

XVII. Las alhajas de oro, platino y plata, cuando vengan contenidas en estuches, traerán manifestado separadamente el peso y materia de éstos, á fin de que puedan ajustarse los derechos que les correspondan.

XVIII. La loza y porcelana, lo mismo que el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, que estén ó no pintadas, doradas, plateadas ó decoradas, con flores, pinturas ú ornamentos de colores ó relieves obtenidos á la mano, ó en molde, y que no se hallen cuotizadas en esta tarifa, pagarán el derecho señalado en las fracciones núms. 211 y 216 de la misma.

XIX. La loza y porcelana, así como el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de cualquiera clase, que no estén consideradas expresamente en esta tarifa, pagarán la cuota con arreglo á lo dispuesto en la nota nº 15 de esta Sección.

XX. Por aguardientes serán considerados todos aquellos caldos que, á cualquiera temperatura á la sombra, pesen conforme al alcoholómetro de «Gay Lussac,» desde 15 hasta 88 grados, ó sean 12,06 y 35 grados de «Cartier.» Los que excedan de este peso se reputarán como alcohol.

XXI. Cuando las drogas medicinales y productos químicos traigan en sus envases interiores un rótulo ó etiqueta diverso del contenido declarado, se cuotizará la mercancía con el derecho mayor entre ésta y el de la declaración del rótulo ó etiqueta.

XXII. Como peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías; por peso legal, el que comprende, además del peso neto, el de las botellas, cajas, almas, envolturas, etc., interiores en que vienen los efectos; y por peso bruto, el peso total del bulto. Cuando las mercancías cuotizadas por peso legal no tuvieren más envoltura que la exterior que forma el bulto, se reputará por peso legal el peso intrínseco de la mercancía.

XXIII. La cañería de cobre, latón, bronce, hule, gutta-percha y la de fierro forrada de cobre ó latón, cuando no venga unida á alguna maquinaria formando parte de ella, pagará el derecho que tenga asignado en esta tarifa.

XXIV. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó varillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando se importen juntas con la maquinaria, pagarán el derecho que corresponda conforme á la tarifa de esta Ordenanza.

SECCIÓN III.

TARIFA.

Algodones.

	PESO medida ó número	Cuotas fijas $ cs.
1. Algodón ó hilaza sucia, peso bruto.....	kilogramo.	0 02
2. Algodón en greña con pepita, peso bruto...	„	0 03
3. Algodón sin pepita, peso bruto.....	„	0 08
4. Artículos no denominados, de tela de algodón, de todos tejidos, sin bordar, peso legal.....	„	1 60
5. Artículos no denominados, de tela de algodón, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata, peso legal.	„	2 25
6. Borlas de algodón, aun cuando sus almas sean de cualquiera otra materia, peso neto.	„	0 70
7. Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de algodón, y todos los artículos de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de seda, peso neto....	„	1 75
8. Calzoncillos de tela de algodón, de todos tamaños, peso neto.....	„	1 80
9. Camisas de tela de algodón, blancas y de colores, de todos tamaños, peso neto.....	„	1 30
10. Camisas de tela de algodón, con pecheras, cuellos y puños de lino, peso neto.....	„	2 00
11. Camisas y camisones de tela de algodón, lisos ó bordados, para señoras y niñas, peso neto	„	3 00
12. Canevá de algodón, lino ó cáñamo, peso neto.	„	0 65
13. Corsés de algodón, lino ó lana, de todas clases, con ó sin pequeños adornos de seda, peso neto.....	„	1 90

	PESO medida ó número	Cuotas fijas $ cs.
14. Cortes de vestido en media confección, de tela de algodón, de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de algodón, para señoras y niñas, peso neto	kilogramo.	1 20
15. Cortinas de muselina de algodón, lisas, bordadas ó caladas	metr. cuadº	0 20
16. Chalecos y chaquetones de tejido de punto de media de algodón, de todos tamaños, peso neto	kilogramo.	1 10
17. Encaje y punto de algodón, de cualquiera clase, y toda manufactura de estas materias, aun cuando contenga algún adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata, peso legal	„	6 00
18. Encarrujados de muselina de algodón, con ó sin encajes de algodón y pequeños adornos de seda, peso legal	„	4 30
19. Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta, cordón y mallas de algodón, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal, que no sea oro ó plata, peso neto	„	2 50
20. Guantes de algodón ó lino, de todos tamaños, cuando no estén forrados, peso neto.	„	3 70
21. Guantes de algodón ó lino, de todos tamaños, cuando estén forrados, peso neto	„	1 90
22. Hilaza de algodón, de todas clases y colores, peso neto	„	0 90
23. Hilo de algodón, de todas clases y colores, incluso el hilo de algodón llamado Crochet, peso legal	„	1 20
24. Ligas y tirantes de algodón, con ó sin avíos, peso legal	„	0 65
25. Pábilo de algodón, peso bruto	„	0 16
26. Pañuelos de algodón, bordados, calados ó con guarnición de encaje de algodón	uno.	0 18
27. Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodón, de todos tejidos, que no sea punto, con ó sin flecos ó bordados de algodón ó lana, peso neto	kilogramo.	1 80

	PESO medida ó número	Cuotas fijas $ cs.
28. Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodón, de todos tejidos, que no sea punto, con ó sin bordados de lana ó algodón y fleco de seda y lana ó de seda y algodón, peso neto	kilogramo.	2 50
29. Paraguas, sombrillas ó quitasoles de algodón.	uno.	0 60
30. Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	metr. cuadº	1 20
31. Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	„	2 20
32. Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado	„	4 90
33. Redecillas de algodón, para el pelo, peso neto	kilogramo.	3 20
34. Resorte ó elástico de algodón y hule, de más de 4 centímetros de ancho, peso bruto	„	0 60
35. Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos, con ó sin adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino, cintas de seda ó metal que no sea oro ó plata, para adultos y niños, con excepción de la especificada, peso legal	„	2 50
36. Ropa de tela de algodón, cortada en piezas para vestidos de todas clases, con excepción de la especificada, peso neto	„	1 70
37. Telas de algodón crudas ó blancas, de todas clases, de tejido liso, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado	metr. cuadº	0 09